

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de éste plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts. 5
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 358 de 25 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado en plero;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre obras de mejora, saneamiento y reforma interior de las grandes poblaciones.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR

DE LAS POBLACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OBRAS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

Artículo 1.º Las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas no requieren para su tramitación la previa declaración de utilidad pública, según dispone el artículo 1.º de la ley.

Art. 2.º Pueden incoar los expedientes á que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos, las Sociedades legalmente constituidas ó los particulares.

Art. 3.º Son obras de saneamiento las que tengan por objeto introducir mejoras y extender las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones.

Art. 4.º Son obras de mejora interior de las poblaciones aquellas que, ya se verifiquen en el interior, ya sean para armonizar el interior con el ensanche, ó se establezcan en el término municipal, tengan por objeto ensanchar las vías actuales en todo ó en parte, ó crear otras nuevas, cuyas expropiaciones exijan, además del terreno que ha de ocupar la vía plaza, parque ó jardín, una zona paralela á la misma, cualquiera que sea la extensión de ésta dentro de los límites señalados por la ley.

Art. 5.º Las expropiaciones que sea necesario llevar á cabo para la ejecución de las obras comprendidas en el art. 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1895 se regirán por las prescripciones de la de 10 de Enero de 1879, en cuanto no estén completadas, modificadas ó reformadas por aquella, y con las siguientes modificaciones:

Quando el Ayuntamiento ó el concesionario de la obra hiciere uso de la facultad de ocupar el inmueble mediante el depósito del importe de la indemnización, según la valoración del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra desde la ocupación de la finca hasta el pago.

Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesario en todo ó en parte el inmueble, siempre que para la ejecución de estas obras se haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

También se computarán y abonarán, aunque se realicen después de aprobado el proyecto, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer obras de las comprendidas en los artículos anteriores hasta que sean aprobados definitivamente los proyectos, con arreglo á lo preceptuado en el presente reglamento, no podrán ni contratar empréstitos ni establecer arbitrios ó recursos que tengan como aplicación el pago de la parte ó la totalidad de las obras.

Art. 7.º Una vez aprobado defi-

nitivamente el proyecto de las obras para que los Ayuntamientos puedan llevarlas á cabo con arreglo al artículo 1.º de la ley, tendrán que solicitar autorización del Gobierno. El Ministro de la Gobernación, en vista del dictamen del Gobernador civil de la provincia, dado previo informe de la Comisión provincial, que versará principalmente sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada-falta de colectividades ó particulares con debidas garantías que soliciten la concesión de las obras.—situación del Erario municipal y recursos de que queda disponer para llevar á cabo aquéllas sin desatender el cumplimiento y todas las atenciones á que por la ley Municipal viene obligado, y oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, concederá ó negará la autorización solicitada.

Caso de conceder el permiso, el Ayuntamiento tendrá que sujetarse para la ejecución de las obras á cuanto en este reglamento especialmente se determina para este caso, como asimismo á cuantas condiciones estimare oportuno fijar el Gobierno al conceder la autorización ó tuviera por conveniente dictar durante el periodo de ejecución de las obras.

No obstante haberse concedido á un Ayuntamiento la autorización para ejecutar las obras, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren los trabajos, podrá, oído el Consejo de Estado, obligar al Ayuntamiento á que cese en la ejecución directa de las obras y á que se saquen éstas á pública licitación.

CAPITULO II

DE LOS QUE TIENEN REPRESENTACION EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACION Y DERECHO A SER INDEMNIZADOS

Art. 8.º Tienen representación en la tramitación y ejecución de los expedientes de expropiación, y tienen por consiguiente que ser oídos según lo que preceptúa el art. 4.º de la ley:

1.º Los que según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de la riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

3.º Los arrendatarios que tengan inscritos ó anotados su derecho en el Registro de la propiedad.

4.º Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

Art. 9.º Estos derechos se justificarán con certificaciones extendidas á instancia de parte, que se expedirán en el plazo improrrogable de los quince días siguientes al en que se hubiere entregado el papel necesario para este objeto, en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el caso 1.º, por certificación expedida por el Registro de la propiedad, ó en su defecto, cuando los inmuebles no se hallaren inscritos á nombre del interesado, por la Delegación de Hacienda, en la cual se hará constar que, con relación al padrón de la riqueza, son propietarios ó poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Para los incluidos en los casos 2.º y 3.º, por certificación expedida por el Registrador de la propiedad.

Para los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local, por medio de los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Gobernador civil de la provincia de que constan inscritos en el Registro mercantil por tiempo de diez años.

2.º Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscritos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de la contribución industrial y mercantil.

3.º Contrato de inquilinato, por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto ó tienda á que la expropiación afecte.

4.º Certificación del Alcalde de la localidad con referencia al padrón municipal, en que acredite que durante el plazo de diez años consecutivos tienen establecida la industria ó el comercio en el edificio, cuarto ó tienda que se expropió.

El plazo de los diez años se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Art. 10.º Fuera de las personas enumeradas en el art. 8.º de este reglamento, nadie podrá reclamar contra los expropiantes en los expe-

dientes á que las expropiaciones se refieren; pero los que se crean perjudicados conservarán todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 11. Cuando los que, según el art. 8.º de este reglamento, deban ser parte legítima en los expedientes de expropiación, no gocen de la plenitud de sus derechos civiles serán representados, de conformidad con lo que dispone el art. 5.º de la ley, por los que con arreglo á las leyes están autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

1.º Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la ley.

2.º Que las cantidades que hubiesen de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 12. Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto, al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

CAPITULO III

AMPLITUD DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 13. Primero. Además de la faja de terreno precisa para la ocupación de las calles, plaza ó jardines, ó de la obra en general que para la expropiación sea necesaria, se podrá pedir la expropiación de una faja adyacente á la obra, y paralela á la misma, cuyo fondo no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Segundo. Asimismo serán expropiables los patios, calles á trozos de vía necesarios para regularizar manzanas, fachadas ó luces directas sobre las mismas luces ó patios, cuando los propietarios no consientan su desaparición.

Tercero. Es obligación del concesionario expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo con fachada á los terrenos expropiables.

Cuarto. Las parcelas resultantes de las reformas proyectadas y aprobadas se enajenarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1869.

Quinto. Para los efectos de la ley, se considerarán parcelas edificables aquellos solares que le fueren con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de la población donde la expropiación se verifique, ó á las disposiciones de higiene y salubridad.

Sexto. Las expropiaciones se harán en absoluto, de tal modo, que los nuevos solares que se formen queden libres de carga, servidumbres ó derechos que gravitaran sobre las fincas de que procedan.

Séptimo. La tasación de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras proyectadas se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS EXPROPIANTES

Art. 14. Los propietarios de las

nuevas edificaciones que se levanten en la zona expropiada gozarán de los siguientes beneficios:

1.º Los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en concepto de contribución territorial, durante los primeros veinte años desde que se haya construido la finca, por mayor suma que la que proporcionalmente les corresponda con relación á la cantidad que en conjunto estaba impuesta á las fincas que, habiendo de ser expropiadas, se encontraban en pie al adjudicarse la concesión.

2.º Si durante el plazo de los veinte años á que se refiere el caso anterior fuese menor el tipo de tributación que se acordase para las demás fincas de la población, les será aplicado este beneficio.

3.º Las fincas que se construyan estarán exentas de toda clase de derechos municipales ó de cualquier otra naturaleza, no sólo por razón de licencias de obras, sino también por los materiales de construcción que en las mismas se empleen.

4.º Estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos todos los actos que originen el primer arrendamiento de las fincas que se construyan, ya sea por razón de licencias municipales ó de otra clase, los establecimientos, inquilinatos, y en general el primer destino que tuvieren las nuevas edificaciones, cualquiera que fuese el uso á que se dedicasen las fincas.

5.º Quedan exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El empresario de las obras pasará á la Delegación de Hacienda una relación de todas las fincas expropiables que se hallen comprendidas en la Sección donde haya de ejecutarse los trabajos; dicho Centro expedirá de oficio al concesionario la relación de las cuotas de contribución territorial que satisfagan las referidas fincas, cuyas certificaciones se unirán al expediente en pieza separada, que se denominará «Exención de impuestos».

Art. 16. Terminada la explanación de los terrenos en cada Sección, el concesionario pasará á la Delegación de Hacienda relación de los solares que resulten edificables en la misma, detallándose número, cabida y situación, para que por dicha dependencia, y en el plazo de un mes, se haga el cómputo de la parte alícuota que á cada finca corresponda satisfacer por contribución territorial, con relación á lo que importaba la cantidad total con que tributaban por el mismo concepto las fincas expropiadas en la Sección en que los nuevos solares se hallen enclavados.

La Delegación de Hacienda comunicará de oficio al concesionario el resultado de la anterior operación, cuya comunicación se unirá al expediente en la pieza de «Exención de impuestos».

Art. 17. El concesionario dará cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de los tres días siguientes al de haberse firmado la escritura de venta, de la enajenación de cada uno de los solares, consignando el nombre del comprador y la cuota que con relación á la comunicación á que se refiere el artículo anterior corresponde tributar durante el período de los veinte primeros años en concepto de territorial á la finca que se edifique, haciendo constar haber dado conocimiento al comprador de este extremo.

El nuevo dueño del solar, ó en su representación persona legalmente autorizada, suscribirá este documento en señal de quedar enterada.

Art. 18. El primer comprador

de los solares, dentro del plazo de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura de compraventa, podrá recurrir ante la alegación de Hacienda si se considera agraviado por la cuota que se hubiese asignado al solar en concepto de contribución territorial.

La Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes resolverá lo que proceda, notificando el resultado al dueño del solar, ó á su representante legal, haciendo constar en la diligencia de notificación los recursos que procedan contra dicho acuerdo, y plazo en que pueden interponerse.

Contra la resolución de la Delegación de Hacienda puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación de aquélla. La resolución del Ministro, que será notificada al recurrente en la misma forma que la anterior, última la vía gubernativa, y contra ella procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Si no se hubiese verificado transmisión de los solares y el concesionario de las obras de reforma edificase por su cuenta en todos ó en alguno de los mismos, podrá entablar los recursos que quedan indicados, entendiéndose que el plazo para interponer el primero será el de los diez días siguientes al de haberse expedido por el Ayuntamiento la licencia para edificar en el solar á que la reclamación se refiera.

Art. 19. Si terminada la edificación de la finca no se hubiere resuelto definitivamente la reclamación interpuesta, el propietario satisfará la cuota de contribución que por la Delegación de Hacienda le hubiese sido designada, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva por la Administración, ó el Tribunal contencioso en su caso.

Art. 20. El propietario de cualquier finca de las comprendidas en el art. 13 de la ley podrá en cualquier época, dentro del período de los veinte primeros años de su edificación, acudir á la Delegación de Hacienda solicitando la rebaja de la contribución territorial que satisfaga, si resultase que la cuota con que contribuyen las demás de la población es inferior á la que tiene asignada su finca.

Art. 21. El concesionario de las obras de reforma y saneamiento estará exento del pago del impuesto de derechos reales y traslación de bienes por la adjudicación que se le haga de las fincas sujetas á expropiación, según el proyecto aprobado.

Art. 22. En todos los expedientes instruidos con arreglo á este reglamento, el papel sellado que se emplee será de 10 céntimos de peseta el pliego; igual papel se empleará para los justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registrador de la propiedad.

En todos los demás casos en que por la ley del Timbre sea necesario el uso de papel sellado, se empleará el de una peseta el pliego, cualquiera que sea el precio que la ley determine para los documentos análogos, á no ser que éste sea inferior al de una peseta, en cuyo caso se empleará el fijado en la ley del Timbre.

TITULO II

De los proyectos.

Art. 23. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de las compren-

didas en este reglamento, solicitarán, con una Memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 24. La Memoria deberá redactarse con la claridad y precisión suficientes para justificar la necesidad de la obra que se propone, desarrollando el pensamiento que domine en el peticionario para emprenderla y llevarla á término, extensión que piensa dar á la misma, ventajas que con ella ha de reportar á la población y fincas á que podrá afectar.

(Se continuará.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Es bien conocida de V. S. la insistencia con que este Centro fija la atención en cuanto se refiere á la institución del Jurado, así como la importancia que atribuye á las diligencias que proceden á su constitución, y buena prueba de ello ofrecen los documentos que acerca de la materia se insertan en las Memorias elevadas al Gobierno durante los últimos cuatro años. Entre aquellas diligencias, que tienen el carácter de preliminares, ha merecido estudio preferente la formación de las listas, singularmente de las primeras que, según el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, se han de confeccionar en cada Juzgado municipal. El esmero que en esa operación se ponga, y el celo con que proceda cada una de las entidades llamadas á constituir la Junta, serán la garantía única contra la falta de condiciones que hoy se advierte en algunos de los que aparecen ejerciendo un cargo á que la ley otorga facultades tan graves y trascendentales.

Las noticias que los señores Fiscales me transmiten, las particulares que yo he podido adquirir y la experiencia que á todos suministran los recursos de casación, me inducen á creer que las primeras listas acaso se formen con censurable ligereza y sin otro propósito que el de llenar un trámite para evitar responsabilidades. Pocos son los medios de evitarlo que tiene á su alcance el Ministerio público; pero aun con ese inconveniente, es necesario acudir en auxilio del interés social, á fin de remover aquellos obstáculos que más principalmente se oponen al buen éxito de la institución.

Se servirá recordar V. S. que en mi última exposición al Gobierno de S. M. consigno, como ya se había consignado en otras anteriores, las razones que existen para considerar muy deficientes esas primeras listas. Las doy aquí por reproducidas, limitándome á solicitar una vez más el concurso de los señores Fiscales, para fines que han de redundar en su propio enaltecimiento y en bien de la administración de justicia.

Conformes todos en que el Jurado no funciona en nuestra Patria con el acierto y prestigio que fuera de desear, es de atribuir en gran parte ese mal éxito al descuido en la confección de las listas expresadas, por cuanto consiente que vayan á componer el Tribunal de hecho personas en quienes no concurren las circunstancias que deben ser inseparables de esa magistratura. Esto supuesto, hállese el Ministerio fiscal en el caso de intervenir, para que su acción, ejercida con decisión y constancia, vigorice el ánimo de los encargados de formar aquéllas y

les persuada de que la función que son llamados á desempeñar no consiste sólo en un recuento formulario de personas indiferentemente tomadas del censo y en cuyo encasillado figuren con la nota de saber leer y escribir y tener la edad exigida, sino en examinar las condiciones de cada uno, para incluir á los de mayor moralidad en primer término y á los de mayor cultura después, dentro del número de los cabezas de familia y capacidades del respectivo término municipal.

Aun sin salirse de las atribuciones que están conferidas al Ministerio público, bien puede intentarse algo que tienda á mejorar la situación y que demuestre que los funcionarios fiscales no se concretan á lamentar los defectos que notan, sino que procuran corregirlos; siendo su intento tanto más laudable cuanto menores sean los recursos con que cuenten, más limitados los deberes que tengan y mayor el trabajo que se impongan.

Entiendo, pues, que los Sres. Fiscales de las Audiencias deberán dirigir una circular á todos los Fiscales municipales de sus provincias respectivas, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Que bajo concepto alguno les es lícito dejar de asistir á las Juntas municipales á que se refiere el artículo 14 de la ley del Jurado, en términos de que su falta arguya un vicio de nulidad, siendo precisa y obligatoria también la presencia del Juez municipal, toda vez que á uno y á otro señala el Legislador atribuciones y deberes que sólo á ellos es dado cumplir, como ya se dijo en la Memoria de 1889, pág. 83; sin que obste lo que dispone el tercer párrafo del citado art. 14, que puede referirse únicamente á las reuniones de mero trámite en que no se adopten resoluciones de fondo; pues en estas últimas el Juez y Fiscal municipal son insustituibles, como lo evidencian las obligaciones que concretamente se imponen á esos cargos en los artículos siguientes:

2.ª Los Fiscales municipales han de vigilar por que las Juntas se constituyan en forma solemne, después de citados los que las componen, y sin que aquéllas puedan funcionar si no concurre la mayoría absoluta de los Vocales, ó sean cuatro, incluyendo en este número, como antes se indica, al Juez y Fiscal municipales.

3.ª Si en la constitución de la Junta se observase alguna extralimitación ó irregularidad, bien porque no se hayan hecho las oportunas citaciones, bien porque hubieran sido citados los que no debieran serlo, ó por otra causa cualquiera, el Fiscal municipal formulará reclamación, que elevará por conducto del Juez municipal y directamente, si éste se negara, á la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia á que corresponda, acompañando el documento justificante que sirva de base á su reclamación.

4.ª Al verificarse en la primera quincena de Enero próximo venidero, y en igual fecha de los años sucesivos, las rectificaciones en las listas generales á que se contrae la última parte del párrafo final del mencionado art. 14, los Fiscales municipales interpondrán su oficio para que se excluya de dichas listas á los que estén comprendidos en algunos de los casos que enumeran los artículos 10, 11 y 12, ya el motivo sea anterior, ya posterior á la última rectificación, como ya se indicaba por esta Fiscalía en circular inserta en la Memoria de 1893, página 108, así como á aquellos otros que por cualquiera razón fundada no sean acreedores á obtener

la investidura de Jurado, y solicitarán la inclusión de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya esa aptitud la tuviesen antes ó la hubieran adquirido después de la formación de las listas precedentes.

5.ª Al exigir la ley que los Jurados sepan leer y escribir, se ha de entender que excluye á los que escriben y leen con marcada imperfección: pues toda cualidad que atribuya aptitud para un cargo, se supone que se ha de poseer íntegra y completa, y siendo evidente que deletrear no es leer, y que dibujar á duras penas una firma con caracteres ininteligibles, no es escribir, á los que lean y escriban con dificultad notoria ó con manifiesta incorrección, se les habrá de comprender para estos efectos en el número de los que no saben leer y escribir.

6.ª Los Fiscales municipales han de cuidar de que se incluya preferentemente en las listas á las personas que por su probidad, independencia y cultura intelectual sean susceptibles de comprender y desempeñar cumplidamente la misión que el Legislador confía á los Jurados; y que de dichas listas se elimine á los que carezcan de los requisitos indispensables, ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar de que cumplirán con buena voluntad y recta intención las obligaciones inherentes al cargo.

Y 7.ª Que lo mismo en las inclusiones que en las exclusiones indebidas, los Fiscales municipales tienen la obligación de formular las oportunas reclamaciones, y si no fueren atendidas, la apelación que prescribe el art. 17 de la ley, cuya apelación habrá de ser resuelta por la Junta de gobierno de la Audiencia criminal, hoy provincial, ó Sala de gobierno de la territorial respectivas; pues aun cuando el expresado art. 17 lo encomienda á la Audiencia ó Sala de lo criminal es, en concepto de esta Fiscalía, un error material, como ya se demostró en la Memoria de 1889, pág. 33.

No desconozco que el vínculo de subordinación que une á los Fiscales municipales con los de las Audiencias, no es tan inmediato que consenta que éstos ejerzan sobre aquéllos una inspección rápida y eficaz en todos los casos; pero aun teniendo que luchar con ese escollo y con algún otro que no es del caso recordar, creo que es censurable permanecer indiferentes al trámite de formación de las primeras listas, que tanto influyen en la definitiva constitución del Jurado y en el buen ó mal resultado de los veredictos.

Si los elementos de que dispone el Ministerio público son débiles y de éxito dudoso, no importa: la energía del esfuerzo acaso supla la debilidad del medio á que por necesidad se acude; y si hay algunos Fiscales municipales que respondan á la excitación que se les dirija, y los habrá seguramente, eso se habrá ganado, y tal vez su ejemplo contribuya á crear costumbres y á engendrar emulaciones de que reporten positivas ventajas la ley y la justicia.

Encargo, por tanto, á los señores Fiscales de las Audiencias que circulen á los Fiscales municipales las instrucciones insinuadas, con las demás que su experiencia les sugiera, á fin de lograr que aquellos funcionarios tomen una parte activa y provechosa en la confección de las listas; lo cual, á mayor abudamiento, servirá para establecer con ellos la debida comunicación, tanto más útil cuanto que hoy viven sustraídos casi por entero á la autoridad de los que son superiores su-

vos, según la ley, y gozan de una independencia de hecho que raya en lo inconcebible, y como ninguna otra clase de funcionarios la disfruta.

Haciéndolo así, no sólo se ejerce una facultad indiscutible, con arreglo á los artículos 838 y 841 de la ley orgánica del Poder judicial, sino que se cumple lo que de una manera tasativa prescribe, precisamente en orden á la formación de las primeras listas, el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

**

En las Juntas de partido que establece el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, y que tienen el encargo de formar las segundas listas con vista de las que hayan remitido los Jueces municipales, sin que se alcance la razón que para ello se tuviera, es lo cierto que no interviene el Ministerio fiscal. Nada, pues, puede hacerse en ese importantísimo período destinado á elegir para Jurados á los más dignos; pero, respetando los motivos que se hayan tenido para tal eliminación, no es discutible que en los trámites posteriores cabe coadyuvar á la obra del legislador, mediante una eficaz intervención fiscal.

El art. 33 de la ley tantas veces citada, prescribe que, recibidas por la Audiencia las listas de que habla el artículo anterior, ó sean las formadas por las Juntas de partido, á las que han de acompañarse las copias que á su tiempo remitieron las municipales, la Junta ó Sala de gobierno, de la que el Fiscal forma parte integrante, procederá á formar las definitivas de cada Juzgado. Este trámite da ocasión á que el Fiscal interponga la acción de su Ministerio para depurar, siquiera sea en esfera muy limitada, las expresadas listas; porque, facultada la Sala ó Junta de gobierno por la regla 2.ª del citado art. 33 para excluir del sorteo á aquellos individuos, cuya idoneidad hubiera sido discutida en la Junta de partido ó distrito, está el Fiscal en el caso de examinar las actas, y si de ellas resulta discusión acerca de tal cualidad, claro es que no solamente puede, sino que debe proponer la exclusión de todos cuantos aparezcan por ese concepto discutidos, hasta tanto que quede el número exigido por la regla 1.ª del insinuado artículo.

Quiero decir con esto que los Señores Fiscales no deben observar durante ese tiempo una actitud pasiva, sino por el contrario intervenir en ellas activamente, después de haber estudiado con detenimiento los antecedentes remitidos por el Juez de instrucción, sin preocuparse que la limitación de sus atribuciones en esta parte reduzca á proporciones exiguas el resultado de sus gestiones, porque de un lado la índole de su cargo les obliga á poner el mayor interés en cuantos actos intervengan, y de otro, porque tan circunscrita como es su facultad y la de la Sala ó Junta de gobierno, bien y cuidadosamente ejercida, puede evitar que figuren en el Tribunal de hecho algunos de esos Jurados que, por su ignorancia ó por el desconocimiento de sus deberes, dan lugar á espectáculos que importa evitar á toda costa, aparte de que suministran armas para combatir la institución y poner en grave riesgo su prestigio.

Viene después otro período en que los Sres. Fiscales deben ejercitar de modo beneficioso las facultades conferidas á su Ministerio. Me refiero á los alardes de causas y sorteos de Jurados para cada cua-

trimestre. El art. 43 de la ley establece los primeros, y el 44 los segundos. A éstos puede asistir el Ministerio fiscal, si bien el Legislador no hace obligatoria su asistencia; mas, porque la considero extraordinariamente útil, no vacilo en aconsejarla en todos los casos, y habré de estimar como un descuido y una negligencia censurables la inobservancia de esta recomendación.

Aun suponiendo que los Sres. Fiscales no cuenten con antecedentes que hacer valer en el acto del sorteo, no saben si los Jueces municipales habrán remitido algún documento en virtud del deber que les impone el art. 34 de la ley, ó si lo habrán presentado ó presentarán en el acto los demás interesados, y es indispensable, por lo tanto, que el funcionario fiscal asista al sorteo para pedir la exclusión de los que se hallen en alguno de los casos de los artículos 10 y 11, así como para recusar por los motivos del 12, tomando nota además de cuantos ofrezcan el más ligero asomo de duda y no hayan sido excluidos por no considerar el Tribunal justificada la causa para hacerlos en su día objeto de la recusación perentoria al ir á comenzar las sesiones del juicio.

Habiendo de dirigirse los afanes del Ministerio público en esta materia á la constitución de un Jurado digno, apto é idóneo, que esas son las palabras de la ley, toda escrupulosidad en la elección será peccata; y no hay para qué decir que los señores Fiscales vienen especialmente obligados á observarla con el posible esmero, por la índole de su cargo y por la múltiple representación que ostentan ante los Tribunales.

Publicadas en el *Boletín oficial* las listas de los Jurados que han de actuar en el cuatrimestre, es de notoria importancia que los Sres. Fiscales posean los ejemplares necesarios de aquél periódico oficial, á fin de pedir informes al Fiscal municipal de la cabeza del partido, al Jefe de la Guardia civil y á los demás funcionarios que ofrezcan garantías de una información seria é imparcial, acerca de las condiciones de capacidad, moralidad, independencia, etc., de cada uno de los Jurados designados por la suerte, ya que todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas á prestar auxilio al Fiscal para el desempeño de su Ministerio; y, así recogidas noticias fidedignas, deberán reservarlas para cuando llegue el momento del juicio, ejerciendo en él la recusación perentoria que la ley permite, por cuyo medio, que no requiere la alegación de causa, resultarán eliminados todos aquellos Jurados que, por los datos adquiridos, se comprenda que no reúnen las circunstancias que deben adornar á los que han de constituir el Tribunal de hecho.

He aquí como, siendo tan pocas las atribuciones conferidas al Ministerio fiscal en los trámites anteriores al juicio, puede, sin embargo, prestar valiosos servicios á la causa del Jurado con sólo aprovechar celosamente las pequeñas concesiones que le hace la ley reguladora de esa institución y las facultades que le competen por la orgánica del Poder judicial. Y únicamente obrando así; inspirándose, con entera abstracción de toda otra mira, en sentimientos de profundo respeto á la institución, y rindiendo el debido homenaje al cumplimiento del deber, responderán á la alta misión que les está confiada, teniendo derecho á esperar que sus informes encaminados á obtener reformas

saludables en la ley, logren abrirse paso é influir con la debida eficacia en la deliberación de los Poderes públicos.

El Jurado se implantó en España como lógica consecuencia del sistema político que nos rige y como rimbolo de cultura y civilización. Sus partidarios, á cuyo número no pueden contarse ni restarse los funcionarios del Ministerio fiscal en la representación que ostentan, porque su cometido es otro, le atribuyen considerables y positivas ventajas; que es un homenaje, dicen, á la soberanía del pueblo y el guardar de las libertades públicas; que humaniza la justicia primitiva y afirma el sentimiento de igualdad y dignidad entre los ciudadanos; que es el terror de los malhechores, porque lleva de la mano al criminal hasta el castigo, y al inocente al puerto de seguridad, y que hábita á los ciudadanos á la función de juzgar, fortaleciendo y generalizando el espíritu de justicia.

El Ministerio fiscal, en las avanzadas de la ley, no afirma ni niega, pero rinde culto á su bandera; y su bandera es la ley misma, cuyos prestigios y cuyos éxitos en gran parte le han sido confiados.

Es inútil negarlo: para que la institución funcione bien, es ante todo indispensable que los que en cada

caso hayan de representarla, sean buenos. Sin eso, todo esfuerzo resultará estéril; y de ahí la importancia inmensa y decisiva de las listas de Jurados y de los trámites que preceden á la constitución del Tribunal.

Persuadidos de esta verdad los Sres. Fiscales, abrigó la convicción de que han de cumplir puntualmente las instrucciones de la presente circular, sin perjuicio de lo que en otras inmediatas me propongo comunicarles, las cuales, aun cuando habrán de versar sobre distintos preceptos de la ley, irán encaminadas al mismo fin.

Los Sres. fiscales se servirán consultarme cuantas dudas y dificultades se les ocurran á este propósito y me participarán todas las noticias y casos que consideren oportunos, sin olvidar el deseo en mi primera circular expuesto, de que entre ellos y este Centro se mantenga una constante comunicación, pues sólo con su ilustrado y celoso concurso, que me complazco en reconocer, podré cumplir las delicadas y graves atenciones de mi cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1896.— Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 357 de 22 Dbre.)

Tercera sección.

Número 1.070.

CASA PROVINCIAL

DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1895 á 1896.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año económico, que comprende lo que resultó en caja en 31 de Diciembre de 1895, las cantidades recaudadas durante el referido año, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia en 31 de Diciembre de 1895.			3 84
Cobrado por multas.			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			8.617 76
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			47.347 34
TOTAL cargo.			55.968 94
DATA	PESETAS		
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.	11.903 65		11.903 65
Por id. de botica.	55 05		55 05
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		1.275 26	1.275 26
Por sueldos de Facultativos.	1.221 60		1.221 60
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		30.367 90	30.367 90
Por id. de empleados.	2.449 92		2.449 92
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		2.675 39	2.675 39
Por cargas del Establecimiento.		726 61	726 61
Por gastos de culto y clero.		223 50	223 50
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.		2.913 32	2.913 32

Por reintegros.
Por imprevistos.

TOTAL data.

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	3.671 52	50.140 68	53.812 20

RESUMEN

Importa el cargo..		55.968 94
Idem la data	Personal..	3.671 52
	Material..	50.140 68
Existencia en Caja para el mes de Julio.		2.156 74

De forma que importando el cargo 55.968 pesetas con 94 céntimos y la data 53.812 pesetas con 20 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2.156 pesetas 74 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Murcia 12 de Julio de 1896.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celadrán.

Séptima sección.

Número 1.072.

Auncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Septiembre último, se ha señalado el día 13 del próximo Enero á la hora de las once de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un templo parroquial en la ciudad de La Unión, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesetas ochenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán de pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y siete pesetas catorce céntimos en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 9 de Diciembre de 1896.—El Presidente de la Junta Diocesana, Tomás, Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de N. N., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre de 1896 y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción de un templo parroquial en la ciudad de La Unión, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Anuncios.

MURCIA que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe